

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 12
RADICACIÓN 2017-00060

Cali, treintaiuno (31) de Enero de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor JAVIER MARTINEZ LOZANO mayor de edad, y vecino de Cali, en contra de DANIELLA MARTÍNEZ RENDON, de iguales condiciones civiles, conforme a lo dispuesto en providencia anterior.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Los enunciados descriptivos de los hechos, así se compendian: **1.** DANIELLA MARTÍNEZ RENDÓN, nació el cuatro de abril de 1991, fruto de la relación que sostuvo con el señor Javier Martínez Lozano con la señora Adriana Rocío Rendón Varela, con quien procreó otra hija, Salomé Martínez Rendón. **2.** En el juzgado Séptimo de Familia de Cali, se llevó a cabo un acuerdo con la señora Adriana Rocío Rendón Varela y se fijó una cuota alimentaria a favor de la demandada y su hermana; posteriormente, la mencionada promovió proceso de aumento de dicha cuota, ante el Juzgado Octavo de Familia de Cali. **3.** El señor JAVIER MARTINEZ LOZANO, promovió un proceso de disminución de cuota alimentaria, el cual correspondió al Juzgado Segundo de Familia de Cali, y la decisión fue favorable al actor, disminuyendo la cuota a un 25% para ambas alimentarias, es decir, un 12.5% para la demandada. **4.** El señor JAVIER MARTINEZ LOZANO, es pensionado de FOPEP, su única fuente de ingresos y con los cuales debe atender sus obligaciones, es casado y su cónyuge depende económicamente de él, además de carecer de bienes muebles e inmuebles. **5.** En la actualidad, DANIELLA MARTINEZ RENDÓN, tiene 25 años y se presume que ya terminó sus estudios de Derecho en la Universidad Javeriana de Cali, según certificación que aportó en la acción de tutela que promovió en el año 2013, cuando adelantaba séptimo semestre. **6.** Consultada la base de datos, la demandada figura como inactiva en la EPS COOMEVA, indicio de que actualmente no se encuentra estudiando, ya que las universidades exigen anualmente la constancia de afiliación para la matrícula. **7.** Se agotó la conciliación previa ante centro de conciliación, el 14 de julio de 2016, declarándose fracasada por inasistencia de la demandada, con quien el demandante no tiene ningún contacto, como con su otra hija y la madre.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, solicita: **1.** Se decrete la exoneración de la cuota de alimentos que tiene a cargo el demandante a favor de la demandada en un 12.5% de su pensión de jubilación, de acuerdo con la

sentencia No. 152 del 24 de junio de 2009 proferida por éste Juzgado Segundo de Familia. **2.** Se comuníquese al pagador del FOPEP - CASUR, del levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre su salario. **3.** Oficiar al Juzgado Séptimo de Familia y/o al Juzgado Segundo de Familia de Cali, para que a partir de la declaración de exoneración de alimento, se suspenda la entrega de las cuotas alimentarias pertenecientes a la demandada, y que le son descontadas de la mesada pensional de señor MARTINEZ LOZANO. **4.** Que le sean devueltos al demandante los dineros descontados durante el tiempo que el pagado FOPEP hace efectiva la sentencia, por concepto de cuota alimentaria de la demandada DANIELLA MARTÍNEZ RENDON.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 17 de marzo de 2016, y se ordenó el emplazamiento de la demandada. Efectuada en debida forma la publicación correspondiente y cumplido el término en el Registro Nacional de Emplazados, mediante auto de fecha 11 de junio de 2017, se designó curador ad-litem, quien se notificó el 27 de julio de 2017, y dio contestación a la demanda el día 8 de agosto de 2017, escrito que se ordenó agregar al proceso, mediante auto interlocutorio del 1 de diciembre de 2017, y se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., a verificarse el día 6 de marzo de 2018 y se decretaron las pruebas del proceso. Iniciada la audiencia en la fecha indicada, y recibido el interrogatorio al demandante, ejerciendo el control de legalidad, se dispuso poner en conocimiento de la demandada DANIELLA MARTINEZ RENDÓN, la causal de nulidad prevista en el artículo 133-8 del C.G.P., por indebido emplazamiento, al conocerse las direcciones donde se localiza, y se suspendió la audiencia. Notificada la demandada, el 30 de abril de 2018, alegó la nulidad y por ende, mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de folio 51, debiendo renovarse la actuación, y se tuvo por surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de exoneración, quien no dio contestación a la demanda. En consecuencia, vencido el término del traslado mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, se decidió no convocar a audiencia, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P., por ser suficientes las pruebas aportadas con la demanda y teniendo en cuenta la conducta procesal asumida por la demandada, y se dictaría sentencia escrita, a lo que se procede, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

5.1. Sea lo primero dejar establecido, el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda, una vez corregida, es idónea; las partes tienen la capacidad para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, el demandante mediante su apoderado judicial, mientras que la demandado, se abstuvo de postular abogado que le representara.

5.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, si en cuenta se tiene el registro civil de nacimiento de la demandada (Fol. 3) y la copia de la sentencia en donde se fijó la cuota alimentaria, que se pretende exonerar (Folio 16 al 23).

5.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación a la obligación de dar alimentos, consagrada en la ley Civil (Art. 411 y ss.), atendiendo primordialmente el vínculo de consanguinidad, y se clasifican en congruos y necesarios. A los descendientes, como es el caso que nos ocupa, se les deben los primeros, es decir, "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social".

5.4. Esta especial obligación, se deriva del principio de solidaridad, en cuanto los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través de un desempeño laboral, tal como lo señaló la corte constitucional en la sentencia C-919 de 2011.

5.5. Ahora bien, conforme al artículo 413 del C.C., los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de 21 años, entiéndase de 18 años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

5.6. Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 422 del C.C. los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda y llegada la mayoría de edad, no podrá pedirlos aquel a quien se le deben alimentos necesarios, salvo que por algún impedimento físico o mental, se halle imposibilitado para subsistir por sus propios medios, reviviéndose la obligación si posteriormente se inhabilitare.

5.7. En el recto alcance que ha dado la jurisprudencia de la Corte Suprema a la norma citada, ha establecido que se deben alimentos al hijo que estudia, no obstante su mayoría de edad, salvo que se demuestre que subsiste por sus propios medios, o que dispone de bienes o rentas de donde pueda derivar su sostenimiento, en cuanto esa especial circunstancia lo coloca en una imposibilidad de procurarse sus propios medios de subsistencia.

5.8. Sobre el punto que se trata, la Corte constitucional, expresó que: (...). *"No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"*¹

En la misma sentencia, concluyó así: *"la obligación alimentaria que deben los padres a los hijos es: (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*

(ii) Así mismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

¹ Sentencia T-854/12

(iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos”.

5.9. Así entonces, en una interpretación sistemática de la ley, y dentro de la línea jurisprudencial desarrollada sobre el tema, la obligación de dar alimentos al hijo mayor, se extiende más allá de la mayoría de edad, si tiene alguna discapacidad o se encuentra estudiando, y ello le impide desempeñar una actividad laboral, de manera que si el hijo mayor no ha culminado la formación profesional iniciada cuando aún era menor de edad, no puede en manera alguna ser privado de los alimentos que ha venido percibiendo de sus progenitores por el solo hecho de su edad cronológica, caso en el cual la obligación alimentaria se prolonga hasta la edad de 25 años. Desde luego que la modalidad de los estudios que adelanta el alimentario mayor, juega un papel de importancia, en cuanto tampoco el Estado puede patrocinar la holgazanería, aceptando cualquier clase de actividad académica que en un momento dado esgrima el alimentado, para prolongar indebidamente la cuota alimentaria que en su momento, como menor de edad le fue otorgada.

5.10. En este orden, la exoneración de los alimentos prestados, sea voluntariamente, por acuerdo entre las partes o por decisión judicial o administrativa, tiene lugar cuando desaparecen las condiciones que motivaron el establecimiento de la cuota, como cuando el alimentario adquiere la mayoría de edad y con ello, la capacidad para desenvolverse como persona autónoma; ha alcanzado una profesión u oficio; desempeña una actividad laboral dependiente o independiente que le permita subsistir por sus propios medios; ha conformado una familia; en fin, cuando ha tomado las riendas de su vida, en ejercicio de su autonomía personal y el libre desarrollo de su personalidad, circunstancias en las cuales no se justifica que continúe el alimentante con la obligación de sostenerle, pues como persona adulta debe emprender su esfuerzo personal para velar por su propio sustento.

5.11. Sentadas las anteriores premisas teórico jurídicas, corresponde ahora entrar a analizar, si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias para tener por acreditado los hechos esgrimidos en la demanda, en sustento de la pretensión, con fundamento en el principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del C.G.P, y con base en las mismas, resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar si hay lugar a exonerar al demandante de la cuota alimentaria vigente a favor de la demandada, DANIELLA MARTÍNEZ RENDÓN, persona mayor de edad.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

En este designio, se valoran por haber sido aportados con la demanda, los siguientes documentos:

5.1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la demandada, DANIELLA MARTÍNEZ RENDÓN, donde consta que nació el 4 de abril de 1991, y que es hija de ADRIANA ROCIO RENDÓN VARELA y JAVIER MARTÍNEZ LOZANO, por haberla así reconocido al denunciar el hecho, documento cuya autenticidad se

presume de conformidad con el artículo 244 del C.G.P., y es demostrativo no sólo del parentesco que le une al demandante, sino también que a la fecha cuenta con 28 años cumplidos. (Fol. 3)

5.2. Copia simple del certificado académico de la demandada DANIELLA MARTÍNEZ RENDÓN, emanado por el Registro Académico y de Admisiones de la Universidad Pontificia Javeriana de Cali, de fecha 3 de octubre de 2013, donde consta que estaba matriculada en la carrera de Derecho, en el segundo período de 2013, comprendido entre el 15 de julio de 2013 y el 16 de noviembre de 2013. Este documento tiene el mismo valor que el original, conforme al artículo 246 del C.G.P., y es demostrativo que para el segundo periodo del año 2013, la demandada se encontraba cursando el séptimo semestre del programa de derecho, el cual tiene una duración estimada de 10 semestres, de manera que para ese momento, solamente le faltaban 3 semestres para culminar su carrera, lo que permite deducir que ya la había terminado en tiempo bastante amplio, como bien se señala en la demanda. (Folio 4).

5.3. Copia autenticada de la constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación de fecha 14 de julio de 2016, solicitada por el señor JAVIER MARTINEZ LOZANO, con citación de la demandada, DANIELA MARTINEZ RENDÓN, ante el centro de conciliación FUNDAFAS, y copias simples de guías de envío de citación a la demandada, sin que haya comparecido, documentos revestidos de la presunción de autenticidad, al tenor de los artículos 244 del C.G.P. y acredita que se agotó debidamente el requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto. (Folios 5 y 10)

5.4. Copia simple de la información básica del afiliado en la base de datos únicos de afiliación al Sistema de Seguridad Social, generada de la consulta en el aplicativo del portal del Ministerio de salud-FOSYGA (hoy ADRES), el 11 de agosto de 2016, documento cuya autenticidad se presume, al tenor del artículo 244 del C.G.P., y es demostrativo que el estado de afiliación de la demandada al régimen contributivo es retirado, con fecha de finalización de afiliación del 18/07/2010, esto es, algo más de 6 años antes de la presentación de la demanda. (Folio 11).

5.5. Copia autenticada de la audiencia y sentencia N° 563 del 07 de octubre de 2003, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, dentro del proceso de Aumento de cuota alimentaria promovido por la señora ADRIANA DEL ROCIO RENDÓN VARELA, en representación de las entonces menores, DANIELLA y SALOMÉ MARTINEZ RENDÓN, mediante la cual se aprobó el acuerdo de aumento de la cuota alimentaria, quedando en la suma de \$500.000, a partir del mes de marzo de 2004, y cuotas extraordinarias, por valor de \$ 650.000, en el mes de junio de 2004 y \$700.000, en el mes de diciembre de 2004, con incrementos anuales de acuerdo al IPC. Este documento se presume auténtico al tenor del artículo 244 del C.G.P., y es demostrativo que la cuota alimentaria vigente a favor de la demandante y su hermana, fue incrementada en el año 2003, la cual fue reajustada posteriormente por el Juzgado Octavo de Familia de Cali, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2007, a la suma de \$1.100.000 y las cuotas extraordinarias de junio y diciembre al mismo valor (Folios 12 al 15, 30 al 32).

5.6. Copia autenticada de la sentencia N° 152 del 24 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cali, mediante la cual la cuota alimentaria señalada a favor de la demandada y la otra alimentaria, a cargo del demandante, fue disminuida, quedando establecida en un 25% de la pensión de jubilación del señor JAVIER MARTINEZ LOZANO, es decir, en un 12.5 % a favor de DANIELLA

MARTINEZ RENDÓN y las cuotas extraordinarias de junio y diciembre en el mismo porcentaje, documento cuya autenticidad se presume al tenor del artículo 244 del C.G.P., y es demostrativo de la cuota alimentaria vigente fijada a favor de la demandada y a cargo del demandante, que ahora se pretende exonerar. (Folios 16 al 23).

5.7. Copia simple de auto que admite la acción de tutela interpuesta por las Daniella y Salome Martínez Rendón, en contra de los Juzgados Séptimo y Segundo de Familia de Cali, con sus respectivo escrito de tutela, oficios y providencias dictadas por el juzgado octavo de familia de Cali, documentos cuya autenticidad se presume y tienen el mismo valor que el original, al tenor del artículo 246 del C.G.P., y es demostrativo que la aquí demandante y su hermana promovieron una acción de tutela encaminada a que se ordenara a los despachos judiciales accionados la entrega de títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria por los meses de diciembre de 2013, y enero a abril de 2014, en la cual se vinculó al señor JAVIER MARTINEZ LOZANO, sin que se aportara la decisión del juez constitucional. (Folios 24 al 36).

5.8. Impresión de los desprendibles de nómina del señor JAVIER MARTINEZ LOZANO, como pensionado del FOPEP del 30 de septiembre de 2016, documentos cuya autenticidad se presume, al tenor del artículo 246 del C.G.P., y acreditan que la pensión del mencionado y aquí demandante, se encuentra embargada por cuenta de éste Despacho Judicial, por concepto de la cuota alimentaria que se pretende exonerar, así como por el Juzgado 13 de Familia de Medellín. (Folios 37 al 38).

Ahora bien, se releva la conducta procesal de la demandada, DANIELLA MARTÍNEZ RENDÓN, quien no obstante habersele notificado por conducta concluyente, a virtud del escrito presentado personalmente por la misma, no dio contestación a la demanda, conducta reglada en el artículo 97 del C.G.P, al disponer que *"(...) La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)"*.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que en el libelo genitor del proceso se afirmó que la demandada, DANIELLA MARTINEZ RENDÓN, aparte de ser una persona mayor de 25 años, hecho que aparece soportado documentalmente, *"se presume ya haber terminado sus estudios de derecho, toda vez que para el 2013 ella estaba adelantando su séptimo semestre de una carrera de 10 semestres"*, lo que envuelve una afirmación indefinida, y por ello, no requiere de prueba, y se traslada a la otra parte, la carga de probar el hecho positivo contrario, tal como lo señala el artículo 167 del C.G.P, lo que no hizo la señora DANIELLA MARTÍNEZ RENDÓN, conducta procesal que permite tener por cierto que para cuando se presentó la demanda, esto es, 2017, la demandada ya tenía que haber finalizado sus estudios en la carrera de derecho, y que muy probablemente ya culminó su formación profesional, aunado a que es un mujer que cuenta a la fecha con 29 años de edad cumplidos, y tampoco se arguyó ni por asomo, que tenga alguna limitación física o mental que le impida desarrollarse en el ámbito laboral y velar por su propia subsistencia, de manera que muy probablemente tiene una independencia económica y dispone de los recursos para sustentar sus necesidades.

En este orden de ideas, valoradas individual y conjuntamente, a la luz de sana crítica, las pruebas documentales aportadas al proceso, así como la conducta procesal observada por la demandada, se concluye que DANIELLA

MARTINEZ RENDÓN, ha superado con creces la edad límite para ser beneficiaria de alimentos, de conformidad con el artículo 422 del Código Civil y la jurisprudencia traída en otro apartado de esta providencia, y que ya se encuentra profesionalizada, y por consiguiente, que se dan las condiciones para exonerar al señor JAVIER MARTINEZ LOZANO de la cuota alimentaria vigente a favor de la demandada, de acuerdo a la sentencia No. 152 de fecha 24 de junio de 2009.

Puestas así las cosas, se responde afirmativamente al problema jurídico planteado, y por tanto, se acogerán favorablemente las pretensiones deducidas en el libelo genitor, y se tomarán las demás determinaciones de ley.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor JAVIER MARTÍNEZ LOZANO, de la cuota alimentaria establecida a favor de su hija DANIELLA MARTÍNEZ RENDÓN, en la suma equivalente al 12.5%, en la Sentencia Nro. 152 de fecha 24 de junio de 2009, proferida por este juzgado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO: FIJAR AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada, DANIELLA MARTÍNEZ RENDÓN, y a favor del demandante, en la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, la que se tendrá en cuenta al momento de liquidarse las costas.

CUARTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo de la pensión de jubilación del demandado, señor JAVIER MARTINEZ LOZANO, en un porcentaje del 12.5% a favor de DANIELLA MARTINEZ RENDÓN, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 152 del 24 de junio de 2009, proferida por éste despacho. Líbrese el oficio correspondiente al FOPEP.

QUINTO: ORDENAR la devolución al demandante de los títulos judiciales que se hubieren consignado por cuenta de éste proceso, a partir del mes de febrero de 2020.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación de su radicación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUÉZ

Jsae/Djsfo

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

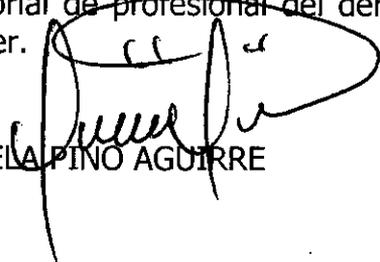
En estado No. 07 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **6 JUL 2020**

La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL. Cali, marzo 10 de 2020. A Despacho con oficio de la DIAN y memorial de profesional del derecho, solicitando suspensión del proceso. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 260

RADICACIÓN 2017-605

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, remite oficio mediante el cual informa que el causante CARLOS ALBERTO ESCOBAR HENAO, presenta saldo por concepto de renta gravable 2017, por haberse diligenciado erróneamente la declaración, en las casillas 97 y 98, intercambiando sus valores, por lo que solicita se efectúe la corrección de la declaración y aportar el documento respectivo, con el fin de que desaparezca el valor a pagar, señalando un término para ello. Añade que si es responsable de renta, ventas y/o retención en la fuente, debe seguir presentando las declaraciones hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación.

Posteriormente, se presenta escrito por profesional del derecho, quien aduce la calidad de apoderado del señor CARLOS ALBERTO SARRIA, demandante en proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, que adelanta en contra de la heredera del causante, ANGELA VIRGINIA ESCOBAR LOAIZA, ante el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, mediante el cual solicita decretar la SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN, hasta que se haya definido el proceso en mención, relatando los hechos correspondientes. Anexa certificado expedido por el Juzgado de conocimiento de ese proceso; copia de la diligencia de notificación personal de la demandada cierta, promotora de la demanda de sucesión, y de dos autos proferidos dentro del citado proceso.

SE CONSIDERA

Como da cuenta la actuación, en el auto que dio apertura al proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante CARLOS ALBERTO ESCOBAR HENAO, se ordenó informar a la DIAN sobre la apertura del proceso, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 490 del C.G.P., para lo cual se libró el oficio No. 051 de fecha 24 de enero de 2018, y a virtud de ello, la DIAN, remitió oficio de fecha febrero 5 de 2018, información que fue puesta en conocimiento de la interesada, por auto del 2 de mayo de 2018. Posteriormente, en la audiencia de inventarios y avalúos, de fecha 16 de julio de 2018, donde fueron aprobados los presentados por la única

heredera, a través de su apoderada judicial, se ordenó remitir a la DIAN, copia de los inventarios y avalúos y del acta de la audiencia, advirtiéndole del término legal (art. 844 del Estatuto Tributario), para hacerse parte en el proceso, para lo cual se libró el oficio No. 923 del 9 de agosto de 2018. Así mismo, aprobado el inventario y avalúo adicional presentado, por auto del 21 de enero de 2019, se ordenó remitir copia del mismo y del auto, para los fines pertinentes, librándose el oficio No. 074 del 29 de enero de 2019. (Folios 64, 65, 72, 73, 84, 85, 94 y 95).

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el fisco nacional, da cuenta de un error en la declaración efectuada por la parte interesada, se agregará la comunicación al proceso para que conste, y se pondrá en conocimiento de la misma, para que proceda de conformidad, a fin de dar cumplimiento a la exigencia procedimental especial dentro del proceso, que en todo caso, no tiene la virtud de retardar la partición, como se desprende del citado artículo 844 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, en relación con la suspensión de la partición que presenta profesional el derecho, como apoderado del señor CARLOS ALBERTO SARRIA, está regulada en el artículo 516 del C.G.P., y la autoriza durante el proceso por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C.C., hasta "antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o la adjudicación", lo que significa que una vez abierto el proceso, puede solicitarse la suspensión del proceso aunque falten algunas actuaciones para llegar el momento de la partición, y es procedente a petición de quien tenga un interés jurídico.

En el presente caso, el señor CARLOS ALBERTO SARRIA, demandante en proceso de filiación extramatrimonial contra la heredera ANGELA VIRGINIA ESCOBAR LOAIZA y de los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBERTO ESCOBAR HENAO, como consta en la certificación anexa, pretende establecer su derecho a la filiación respecto del causante, de donde le surge el interés en la suspensión del proceso de sucesión. Sin embargo, el apoderado que dice representarlo en dicho proceso, no acreditó que lo fuera, y pese a que en la solicitud relató los hechos que constituyen la controversia sucesoral, y aportó el certificado sobre la existencia del proceso de filiación promovido, sin que en el mismo se precise si la filiación post-mortem involucra efectos patrimoniales, así como la copia de la diligencia de notificación a la demandada cierta, pero no acreditó la notificación del curador ad litem de los herederos indeterminados, demandados que integran un litisconsorcio necesario (inciso final artículo 87 C.G.P.), y tampoco insertó copia de la demanda, y del auto admisorio de la misma, como lo establece el inciso segundo del artículo 505 del C.G.P., al que remite el artículo 516 ibídem, pues las copias de las dos providencias que anexó, no se tratan del auto admisorio de la demanda.

Por lo anteriormente considerado, habrá de negarse la solicitud de suspensión de la partición que se eleva.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el oficio remitido por la DIAN, y PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada, para que proceda conforme a lo ahí comunicado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión de la partición presentada por el litigante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

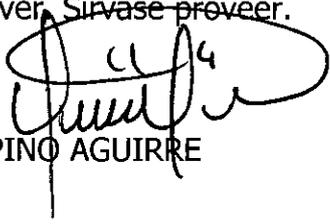
En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 296 del C.G.P.)

Santiago de Cali 16 JUL 2020
La Secretaria,

DIANA MARCELA PINO ALCIRRE

Vhcc./Djsfo

INFORME SECRETARIAL. Cali, Marzo 12 de 2020. A despacho de la señora Juez, con escrito, pendiente de resolver. ~~Sírvase proveer.~~



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RAD-2018-00263

AUTO SUSTANCIACION No. 123

Cali, Marzo Trece (13) del Dos Mil Veinte (2020).

En el presente proceso Ejecutivo de Alimentos iniciado por ROBINSON BONILLA MORCILLO, en representación de sus menores hijos JERFREYDER BONILLA MONTES y KAREN GISELLE BONILLA MONTES, en contra de la señora KAREN DAYANA ANGULO BURBANO, la apoderada de la parte demandante, estudiante de derecho de la Universidad ICESI, allega escrito donde indica que renuncia al poder a ella otorgado y con su escrito adjunta la comunicación enviada a la ejecutante, donde le informa de su dimisión.

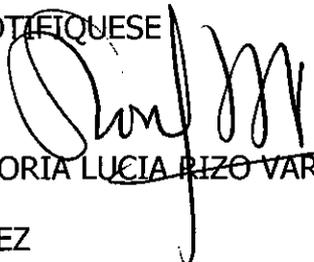
Como quiera que se aportó la comunicación remitida a la poderdante, informándole sobre la misma y recibida el 08 de febrero de 2020, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 C.G.P., se aceptará la renuncia, advirtiendo que aquella no pone término al poder, "sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado".

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a la apoderada del demandante, la estudiante de derecho VANESSA CANO PANTOJA, del poder otorgado por parte del señor ROBINSON BONILLA PANTOJA.

NOTIFIQUESE

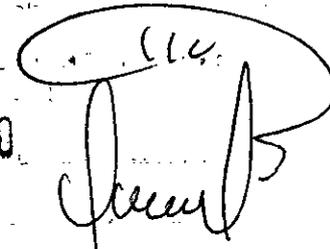


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Vhcc

--

RECIBIDO...
07...
E 6 JUL 2020


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 049
RADICACIÓN No. 76001-31-10-002-2018-00279-00
Santiago de Cali, nueve (9) de marzo del dos mil veinte
(2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de **FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el Defensor de Familia del CAZ Sur, del ICBF, en defensa de los intereses del niño JUAN PABLO CASTRO RAMOS, hijo de la señora LESDY STEFANY RAMOS SALAS, en contra del señor SERGIO ANDRES CASTRO ECHEVERRY, a virtud del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso, y aceptado mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020.

II. LOS SUPUESTOS FÁCTICOS Y EL PETITUM

Los enunciados descriptivos de los hechos, historiados por la madre del menor demandante, así se compendian: 1. Dentro de la convivencia extramatrimonial de la señora LESDY STEFANY RAMOS SALAS con el demandado, SERGIO ANDRES CASTRO ECHEVERRY, nació el niño JUAN PABLO CASTRO RAMOS, quien siempre ha estado bajo la custodia y cuidado personal de la madre. 2. El demandado se ha sustraído de la obligación de suministrarle alimentos a su menor hijo, teniendo los medios económicos como trabajador de la empresa Big-Cola, y fue citado ante la Comisaría de Familia del municipio de Tuluá, el 7 de febrero de 2016, sin que mostrara ánimo conciliatorio. 3. La señora LESDY STEFANY RAMOS SALAS, se encuentra desempleada y carece de recursos económicos suficientes para brindarle a su hijo una alimentación equilibrada.

Con ese sustento factual, pretende se condene al demandado a suministrar alimentos a su hijo JUAN PABLO CASTRO RAMOS, en la suma equivalente al 50% de los ingresos laborales, y adicionalmente a pagar el 50% de los gastos escolares, así como los gastos médicos y odontológicos.

VI. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda es idónea; las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal, que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, el Defensor de Familia del ICBF, en ejercicio de sus funciones legales, en defensa de los intereses del menor JUAN PABLO CASTRO RAMOS, mientras que el demandado se abstuvo de postular apoderado que le representara en el proceso.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, si en cuenta se tiene la copia autenticada del registro civil de nacimiento del niño JUAN PABLO CASTRO RAMOS, donde consta que nació el 16 de octubre de 2015; que es hijo de la señora Lesdy Stefany Ramos Salas, y del señor SERGIO ANDRÉS CASTRO ECHEVERRY, por haberlo así reconocido al denunciar el hecho, el 19 de octubre de 2015.

4.3. Pues bien, la obligación de dar alimentos está consagrada en la ley Civil, Arts. 411 y s.s. Igualmente, en Artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, que reprodujo el Artículo 33 del Código del Menor, consagra esta especial obligación, con un amplio y moderno concepto de alimentos, que propende hacia la dignidad del ser humano, como quiera que involucra no solo lo indispensable para el sustento, sino que se extiende a todo lo aquello indispensable para el desarrollo integral del menor, en condiciones dignas.

4.4. La Corte Constitucional ha entendido que el derecho de alimentos, *"es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para asegurar la satisfacción de sus necesidades vitales cuando no esté en capacidad de procurarse su propia subsistencia. Así, la obligación alimentaría está en cabeza de quien, por ley, debe afectar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"*.¹

4.5. Ahora bien, para hallar próspera la pretensión alimentaría, deben confluir los siguientes requisitos: 1. RELACIÓN DE PARENTESCO O CAUSALIDAD: Los alimentos es uno de los efectos del parentesco, el que debe existir entre alimentante y alimentado. 2. CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE: Debe percibir ingresos fruto de su trabajo independiente o dependiente que le permita atender la obligación que se le demanda. 3. NECESIDAD DEL ALIMENTADO: Tratándose de menores de edad, su estado de necesidad se presume, habida cuenta que no están en capacidad de atender su propio sostenimiento y han de ser sustentados entonces por aquellos a quienes la ley señala como obligados. Tales requisitos axiológicos deben ser acreditados en el

¹ Sentencia T212 de 2003.

plenario, bajo el presupuesto del incumplimiento del demandado, quien puede excepcionar en tal sentido, para enervar la pretensión formulada, sin que en el caso presente, el señor SERGIO ANDRES CASTRO ECHEVERRY, así haya procedido, y ni siquiera dio contestación a la demanda, lo que permite tener por cierto los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, conforme al artículo 97 del C.G.P.

4.6. Por otra parte, acorde con lo dispuesto en el art. 419 del C.C., en la tasación de los alimentos siempre se deberán tomar en consideración las facultades del deudor, sus circunstancias domésticas, sus ingresos reales, y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, estableciendo esta norma una presunción legal de devengar al menos un salario mínimo legal, redacción que en términos generales se conserva en el art. 129 del C.I.A., en caso de desconocerse su capacidad económica.

4.7. No obstante la controversia planteada entre el menor demandante, representado judicialmente por el Defensor de Familia del ICBF, y el demandado, señor SERGIO ANDRÉS CASTRO ECHEVERRY, en procura del establecimiento judicial de una cuota alimentaria a favor del menor JUAN PABLO CASTRO RAMOS, y habiéndose fijado fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la Defensora de Familia adscrita al despacho, en coadyuvancia con la madre del menor demandante, y el demandado, lograron dirimir sus diferencias, mediante un acuerdo que satisface el derecho de alimentos del menor, fijando mediante la autocomposición la cuota alimentaria a favor de éste, acuerdo que se encuentra ajustado al derecho sustancial, y teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, como lo establece el artículo 11 del C.G.P., y que la conciliación puede ser judicial o extrajudicial en el artículo 3 de la ley 640 de 2001, será aprobado el acuerdo, sin condenar en costas al demandado, a virtud del acuerdo planteado, y se levantará la medida cautelar ordenada en el proceso, y el archivo del expediente.

Consecuente con lo anteriormente discurrecido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO a que han llegado las partes, dentro del proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovido por Defensor de Familia del ICBF, en defensa de los intereses del niño JUAN PABLO CASTRO RAMOS. En consecuencia, el demandado, señor SERGIO ANDRÉS CASTRO

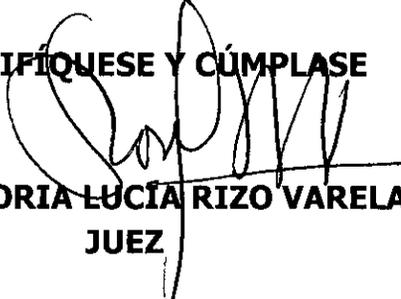
ECHEVERRY, se obliga a suministrar una CUOTA ALIMENTARIA a favor de su hijo JUAN PABLO CASTRO RAMOS, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/C (\$300.000) mensuales, que pagará los días 20 de cada mes, a partir del mes de julio de 2020, y serán consignados en la cuenta de ahorros No. 82100019724 del Banco de Colombia, cuya titular es la madre del menor demandante, Lesdy Stefany Ramos Salas. La cuota acordada tendrá un incremento anual, conforme al aumento del salario mínimo legal mensual que fije el gobierno nacional. Igualmente, el señor CASTRO ECHEVERRY, se compromete a entregar 4 mudas de ropa completa (vestuario y calzado), por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), cada año, la cual entregará en los meses de octubre (2 mudas) y diciembre (2 mudas). Además, asumirá el 50% de los gastos educativos (matrículas, útiles escolares y uniformes) y de los gastos de salud no cubiertos por el POS, cuyo valor la madre lo informará oportunamente. Una vez se vincule laboralmente, el señor CASTRO ECHEVERRY, se compromete a realizar los trámites correspondientes para el reconocimiento del subsidio familiar a favor del menor y su importe lo entregará a la madre de su hijo. Conforme a lo anterior, hasta el mes de junio de 2020, seguirá rigiendo la cuota alimentaria provisional fijada en la fijada por la Comisaría de Familia de Tuluá, Valle, el 7 de febrero de 2016.

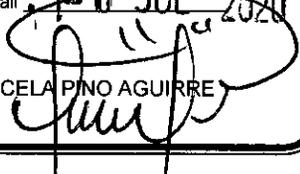
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandado.

TERCERO: Advertir que esta providencia presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria aquí establecida.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 07 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 7 de JUL de 2020
La Secretaria.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Vhcc/Djsfo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 10

Radicación 2018-00296

Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora AMALIA ANDREA VALENCIA BAQUERIZO, en contra del señor EIDER MIGUEL GALLEGO GOMEZ, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, acorde con lo previsto en el artículo 388, inciso 2° del numeral 2° del C.G.P.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan: **1.** AMALIA ANDREA VALENCIA BAQUERIZO y EIDER MIGUEL GALLEGO GOMEZ, contrajeron matrimonio civil el 12 de julio de 2011, en la Notaría Octava del Circulo de Cali, acto inscrito en la misma Notaría, con el Indicativo Serial N°04857402 y Escritura de Protocolización N°2442. **2.** Dentro de la unión matrimonial procrearon a JUAN JOSE GALLEGO VALENCIA, nacido el 6 de enero de 2015, hecho inscrito en la Notaría Novena del Círculo de Cali, y la demandante no se encuentra actualmente en embarazo. **3.** El señor EIDER MIGUEL GALLEGO GOMEZ, ha dado lugar al divorcio, pues ha incumplido gravemente con sus deberes de esposo y padre, toda vez que nunca ha llevado a cabalidad sus obligaciones familiares. **4.** La señora AMALIA ANDREA VALENCIA BARQUERIZO es una persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado lugar al divorcio.

Con este sustento factual solicita las siguientes declaraciones: **1.** Se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes, el 12 de julio de 2011, en la Notaría Octava del Círculo de Cali. **2.** Que el menor hijo en común, JUAN JOSE GALLEGO VALENCIA, quedará en poder de la madre, señora AMALIA ANDREA VALENCIA BAQUERIZO. **3.** Que son de cargo de los consortes divorciados los gastos necesarios para la alimentación y educación del menor hijo en proporción a los ingresos de cada uno. **4.** Se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal conformada entre las partes. **5.** Se inscriba la

sentencia en el libro de registro correspondiente. y **6.** Se condene en costas al demandado.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 19 de diciembre de 2018, una vez subsanado el defecto advertido y se ordenó la notificación personal al demandado, acto cumplido personalmente el 25 de junio de 2019, quien no contestó la demanda. Así mismo, se ordenó la notificación del señor Procurador 8 de Familia II Infancia Adolescencia y Familia de Cali, acto surtido el 8 de abril de 2019, sin que haya intervenido dentro del proceso. En ese estadio procesal, las partes presentaron escrito mediante el cual manifestaron el acuerdo a que llegaron en relación al objeto del proceso, solicitando se decrete el divorcio y no se condene en costas, y respecto a las obligaciones entre sí y respecto del hijo menor de edad convinieron lo siguiente: No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges; la Custodia y Cuidado Personal del menor JUAN JOSE GALLEGO VALENCIA, estará en cabeza de la señora AMALIA ANDREA VALENCIA; la cuota alimentaria a favor del menor y a cargo del padre, señor EIDER MIGUEL GALLEGO GOMEZ queda establecida en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, que pagará el señor EIDER MIGUEL los 10 de cada mes, a partir del mes de noviembre del 2019. Así mismo, pagará cuotas adicionales, en junio y diciembre por valor de \$100.000 pesos, cada una, sumas que serán entregadas personalmente a la señora AMALIA ANDREA VALENCIA BAQUERIZO, contra entrega de firma de recibido. Las cuotas alimentarias acordadas serán incrementadas anualmente, conforme al porcentaje del incremento del salario mínimo legal mensual vigente, a partir de noviembre de 2020 que determine el Gobierno Nacional. Adicionalmente los gastos por concepto de educación (matricula, libros, lista de útiles, uniformes, actividades extracurriculares y demás), serán divididas entre las partes en un 50%. La madre garantizará la vinculación de JUAN JOSE GALLEGO VALENCIA, al sistema general de seguridad social en salud y el padre, asumirá los pagos generados por su atención médica. En cuanto a las visitas del padre al niño, cada 15 días, a partir del 1 de noviembre de 2019, y para tal efecto, el padre recogerá al niño los días sábados a las 12:00 meridiano y será regresado a su domicilio el domingo a las 8:00 p.m o el lunes a la misma hora, en caso de que sea festivo. En la época de navidad, el niño compartirá con su padre, el 24 de diciembre de este año 2019, y el 31 de diciembre de 2019, con la madre, y se alternarán los años siguientes. La fiesta del día de la madre compartirá con la progenitora y el día del padre con su progenitor. Las vacaciones (escolares, semana santa, receso escolar, etc) serán compartidas entre los padres, de acuerdo a la disponibilidad laboral de ambos y previo diálogo entre estos. El escrito fue aceptado por auto de fecha 26 de noviembre de 2019 y se notificó por estado del 6 de diciembre de 2019, y se procede a proferir esta sentencia, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica

procesal, no ofrecen reparo alguno: tiene competencia la juez para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente; la parte demandante a través de su apoderada judicial, mientras que el demandado se abstuvo de constituir apoderado judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia auténtica aportado, prueba idónea del acto. (Folio 3).

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que el matrimonio está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente". De ahí que con ocasión del acto, surgen una serie de deberes que han de ser plenamente observados en reciprocidad por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue establecido, referidos al deber de cohabitar, guardarse fidelidad, recíproco respeto y ayuda mutua; así mismo les incumbe el cuidado de los hijos, su crianza, educación y establecimiento, acorde con lo previsto en el Art. 176 del C.C.

4.4. Ahora bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el Art- 154 del C.C., modificado por el Artículo 6º de la Ley 25/92. En el caso que nos ocupa, acudió la actora a las previstas en la causal 2ª, referida al grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

4.5. No obstante que el proceso se planteó como contencioso, los cónyuges han logrado dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y encontrándose ajustado en un todo al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º, del artículo 388 del C.G.P., se decretará el divorcio y se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes entre sí y respecto del hijo menor de edad en común.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre AMALIA ANDREA VALENCIA BAQUERIZO y EIDER MIGUEL GALLEGU GOMEZ, el día 12 de julio de 2011, en la Notaria Octava del Circulo de Cali - Valle, acto protocolizado mediante la escritura pública No. 2442 e inscrito bajo el

Indicativo Serial N° 04857402. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo que se concreta en lo siguiente:

2.1. Respecto de los divorciados no habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. Respecto del menor de edad JUAN JOSE GALLEGO VALENCIA:

2.2.1 La Custodia y Cuidado Personal queda en cabeza de la madre, señora AMALIA ANDREA VALENCIA BAQUERIZO. Correlativamente, el señor EIDER MIGUEL GALLEGO GOMEZ, visitará y compartirá con su hijo cada 15 días, a partir del 1 de noviembre de 2019. Para tal efecto, el padre recogerá al niño los días sábados a las 12:00 meridiano y lo regresará a su domicilio el domingo a las 8:00 p.m o el lunes a la misma hora, en caso de que sea festivo. En la época de navidad, el niño compartirá con su padre, señor EIDER MIGUEL GALLEGO GOMEZ el 24 de diciembre de este año 2019, y con su progenitora, señora AMALIA ANDREA VALENCIA BAQUERIZO, el 31 de diciembre de 2019, fechas que serán alternadas los años siguientes. El día de la madre compartirá con la progenitora y el día del padre con su progenitor. Las vacaciones (escolares, semana santa, receso escolar, etc.) serán compartidas entre los padres, de acuerdo a la disponibilidad laboral de ambos y previo diálogo entre estos.

2.2.2. El señor EIDER MIGUEL GALLEGO GOMEZ, pagará una cuota alimentaria a favor del niño JUAN JOSE GALLEGO VALENCIA por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, que pagará el 10 de cada mes, a partir del mes de noviembre del 2019. Así mismo, pagará cuotas alimentarias adicionales por valor de \$100.000 pesos, en los meses de junio y diciembre, cada una. Las cuotas acordadas serán entregadas personalmente a la señora AMALIA ANDREA VALENCIA BAQUERIZO, contra recibo, y serán incrementadas anualmente, conforme al porcentaje que determine el Gobierno Nacional, para el salario mínimo legal mensual vigente, a partir de Noviembre de 2020. Los gastos por concepto de educación (matricula, libros, lista de útiles, uniformes, actividades extracurriculares y demás), serán divididas entre las partes en un 50%. La madre garantizará la vinculación de JUAN JOSE GALLEGO VALENCIA, al sistema general de seguridad social en salud y el padre, asumirá los pagos generados por su atención médica.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones acordadas.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

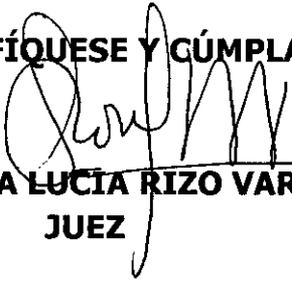
QUINTO: ADVERTIR a las partes, del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de

nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al artículo 77 de la Ley 962 de 2005. Expídanse por Secretaría las copias de la sentencia y los oficios respectivos.

SEXTO: SIN COSTAS, según lo acordado por las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

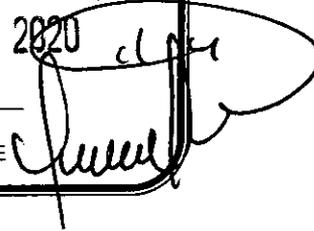

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 07 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art .295 del C.G.P).

Santiago de Cali **6 JUL 2020**

La Secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE 

Vhcc/Djsfo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 13

Radicación No. 2018-379

Cali, treintauno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor JAVIER MARTINEZ LOZANO mayor de edad, y vecino de Cali, en contra de SALOME MARTÍNEZ RENDON, de iguales condiciones civiles.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Los enunciados descriptivos de los hechos, así se compendian: **1.** SALOME MARTÍNEZ RENDÓN, nació el 15 de septiembre de 1992, fruto de la relación del demandante con la señora Adriana Rocío Rendón Varela, con quien tuvo otra hija, Daniella Martínez Rendón, personas a quienes el demandante sostuvo económicamente hasta que duró la relación con la madre. **2.** Mediante acuerdo llevado a cabo en el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, se fijó una cuota alimentaria a favor de la demandada y de su hermana, a cargo del demandante, la cual viene siendo descontada de la pensión que devenga por parte del FOPEP y constituye su única entrada económica para atender sus obligaciones personales y de su cónyuge, quien depende económicamente de él. **3.** Posteriormente, la madre de la demandada adelantó un proceso de regulación de la cuota alimentaria del que conoció el Juzgado Octavo de Familia de Cali, obteniendo un aumento exagerado de la cuota, y en razón de ello, el demandante adelantó un proceso de Disminución que correspondió al Juzgado Segundo de Familia dentro el cual se dictó sentencia favorable al demandante, quedando la cuota en el 25% para las alimentarias, es decir, el 12.5% para cada una, y cursa actualmente proceso de exoneración en contra de la hermana de la demandante, en éste mismo juzgado. **4.** En la actualidad, la demandada SALOME MARTINEZ RENDÓN, tiene 25 años de edad, y no sufre de ninguna incapacidad física o mental comprobada. **5.** Se agotó la conciliación previa ante centro de conciliación, el 10 de abril de 2018, declarándose fracasada por inasistencia de la demandada.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, solicita:

1. Decretar la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del demandante y a favor de la demandada, de acuerdo con la sentencia No. 152 del 24 de junio de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cali, correspondiente al 12.5 % de la pensión que devenga por parte de FOPEP. **2.** Comunicar al pagador del FOPEP - CASUR, la suspensión de los descuentos por la medida de embargo que pesa sobre la pensión del demandante, y suspender la entrega de los dineros descontados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto del 14 de agosto de 2018, ordenándose la notificación personal de la demandada, acto cumplido el día 5 de febrero de 2019, sin que diera contestación a la demanda. Vencido el término del traslado, por auto interlocutorio No. 503 de fecha 08 de mayo de 2019, se decretaron las pruebas y se decidió no convocar a la audiencia propia del proceso, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P. y dictar sentencia por escrito, a lo que se procede, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda es idónea, las partes tienen la capacidad para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, el demandante mediante su apoderado judicial, mientras que la demandado, se abstuvo de postular abogado que le representara.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud si en cuenta se tiene la copia autenticada del registro civil de nacimiento de la demandada y la sentencia en donde se fijó la cuota alimentaria, que se pretende exonerar, proferida por este despacho dentro del proceso con radicación 2007-922 que reposa en este Despacho.

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial hace relación a la obligación de dar alimentos, consagrada en la ley Civil (Art. 411 y ss.), atendiendo primordialmente el vínculo de consanguinidad, y se clasifican en congruos y necesarios. A los descendientes se les deben los primeros, es decir, "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social".

4.4. Esta especial obligación, se deriva del principio de solidaridad, en cuanto los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través de un desempeño laboral, tal como lo señaló la corte constitucional en la sentencia C-919 de 2011.

4.5. Ahora bien, conforme al artículo 413 del C.C., los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de 21 años, entiéndase de 18 años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

4.6. Por otra parte, según lo dispuesto en el artículo 422 del C.C. los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda y que llegada la mayoría de edad, no podrá pedirlos aquel a quien se le deben alimentos necesarios, salvo que por algún impedimento físico o mental, se halle imposibilitado para subsistir por sus propios medios, reviviéndose la obligación si posteriormente se inhabilitare.

4.7. En el recto alcance que ha dado la jurisprudencia de la Corte Suprema a la norma citada, ha establecido que se deben alimentos al hijo que estudia, no obstante su mayoría de edad, salvo que se demuestre que subsiste por sí mismo, o que dispone de bienes o rentas de donde pueda derivar su sostenimiento, en cuanto esa especial circunstancia lo coloca en una imposibilidad de procurarse sus propios medios de subsistencia.

4.8. Por su parte, la Corte constitucional, al abordar el tema en sede de tutela, expresó que: *"No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"*¹

En la misma sentencia, concluyó así: *"la obligación alimentaria que deben los padres a los hijos es: (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;*

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos".

¹ Sentencia T-854/12

4.9. Así entonces, en una interpretación sistemática de la ley, y dentro de la línea jurisprudencial desarrollada, la obligación de dar alimentos al hijo mayor, se extiende más allá de la mayoría de edad, si tiene alguna discapacidad o se encuentra estudiando, y ello le impide desempeñar una actividad laboral, de manera que si el hijo mayor no ha culminado la formación profesional iniciada cuando aún era menor de edad, no puede en manera alguna ser privado de los alimentos que ha venido percibiendo de sus progenitores por el solo hecho de su edad cronológica, caso en el cual la obligación alimentaria se prolonga hasta la edad de 25 años. Desde luego que la modalidad de los estudios que adelante el alimentario mayor juega un papel de importancia, en cuanto tampoco el Estado puede patrocinar la holgazanería, aceptando cualquier clase de actividad académica que en un momento dado esgrima el alimentado, para prolongar indebidamente la cuota alimentaria que en su momento, como menor de edad le fue otorgada.

4.10. En este orden, la exoneración de los alimentos prestados, sea voluntariamente, por acuerdo entre las partes o por decisión judicial o administrativa, tiene lugar cuando desaparecen las condiciones que motivaron el establecimiento de la cuota, como cuando el alimentario adquiere la capacidad para desenvolverse como persona autónoma, ha alcanzado una profesión u oficio, desempeña una actividad laboral dependiente o independiente, ha conformado una familia, en fin, cuando ha tomado las riendas de su vida, en ejercicio de su autonomía personal y el libre desarrollo de su personalidad, circunstancias en las cuales no se justifica que continúe el alimentante con la obligación de sostenerle, pues como persona adulta debe emprender su esfuerzo personal para mantener su propio sustento.

4.11. Sentadas las anteriores premisas teórico jurídicas, corresponde ahora entrar a analizar, si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias para tener por acreditado los hechos esgrimidos en la demanda, en sustento de la pretensión, con fundamento en el principio de la carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del C.G.P, y con base en las mismas, resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar si hay lugar a exonerar al demandante de la cuota alimentaria vigente a favor de la demandada, SALOME MARTÍNEZ RENDÓN, que corresponde al 12.5 % de la pensión que devenga el demandante por parte de FOPEP.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

En este designio, se valoran por haber sido aportados con la demanda, los siguientes documentos:

a) Copia autenticada del registro civil de nacimiento de la demandada, SALOME MARTÍNEZ RENDÓN, donde consta que nació el 15 de septiembre de 1992, que es hija de ADRIANA ROCIO RENDÓN VARELA y del demandante JAVIER MARTÍNEZ LOZANO, por haberla así reconocido a denunciar el hecho, documento cuya autenticidad se presume al tenor del artículo 244 del

C.G.P., y es demostrativo no sólo del parentesco que le une al demandante, sino también que a la fecha cuenta con 27 años cumplidos. (Fol. 2)

b) Copia auténtica de la solicitud de conciliación ante el centro de conciliación FUNDAFAS; del acta correspondiente de fecha 10 de abril de 2018, y de constancias de audiencia de conciliación, documentos privados revestidos de la presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P. y acredita que se agotó debidamente el requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto, donde consta que se declaró fracasada la conciliación, ante la ausencia de la demandada. (Folios 3 al 7).

Ahora bien, se releva la conducta procesal de la demandada, SALOME MARTÍNEZ RENDÓN, quien no obstante habersele notificado personalmente, no dio contestación a la demanda, conducta reglada en el artículo 97 del C.G.P, al disponer que "*(...) La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto (...)*".

En ese sentido, el demandante pretende ser exonerado de la cuota alimentaria a favor de SALOMÉ MARTÍNEZ RENDÓN, por ésta haber cumplido más de 25 años, como en efecto se establece de la prueba del parentesco aportada con la demanda, donde consta que nació el 15 de septiembre de 1992, por lo que a la fecha cuenta con 27 años y 4 meses de edad cumplidos, de donde aflora palmario que la demandada sobrepasó la edad límite para ser beneficiaria de la cuota de alimentos establecida a su favor, en los términos del artículo 422 del Código Civil, y la jurisprudencia que se reseñó en otro apartado de esta providencia, edad en la que se espera que una persona alcance su profesionalización, y no se demostró que la demandada tenga alguna limitación física o mental que le impida desarrollarse en el ámbito laboral y velar por su propia subsistencia, aunada su conducta procesal que permite tener por cierto que no requiere de la cuota alimentaria que se pretende exonerar, y que muy seguramente dispone de recursos propios para sustentar sus necesidades, pues en caso contrario, habría hecho frente a la demanda incoada en su contra, lo que no hizo la señora SALOME MARTÍNEZ RENDÓN.

En este orden de ideas, valoradas individual y conjuntamente, a la luz de sana crítica, las pruebas recaudadas, aunada la conducta procesal observada por la demandada, se concluye que se dan las condiciones para exonerar al señor JAVIER MARTINEZ LOZANO de la cuota alimentaria disminuida el 24 de junio de 2009, por este Despacho a favor de la demandada SALOMÉ MARTINEZ RENDÓN, y por ende, se responde afirmativamente al problema jurídico planteado en el proceso, y por consiguiente, se acogerán favorablemente las pretensiones deducidas en el libelo genitor, y se tomarán las demás determinaciones de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor JAVIER MARTÍNEZ LOZANO, de la cuota alimentaria establecida a favor de SALOME MARTÍNEZ RENDÓN, en la suma equivalente al 12.5%, mediante la Sentencia Nro. 152 de fecha 24 de junio de 2009, proferida por este juzgado dentro del proceso de Disminución de Cuota alimentaria promovida por el demandante.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la demandada, SALOME MARTINEZ RENDÓN, y a favor del demandante, en la suma equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, la que se tendrá en cuenta al momento de liquidarse las costas.

CUARTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo de la pensión de jubilación del demandado, señor JAVIER MARTINEZ LOZANO, en un porcentaje del 12.5% a favor de SALOME MARTINEZ RENDÓN, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 152 del 24 de junio de 2009, proferida por éste despacho. Líbrese el oficio correspondiente al FOPEP.

QUINTO: ORDENAR la devolución al demandante de los títulos judiciales que se hubieren consignado por cuenta de éste proceso, a partir del mes de febrero de 2020.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación de su radicación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Jsae/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

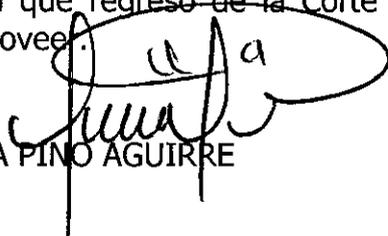
En estado No. 07 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art .295 del C.G.P)

Santiago de Cali 6 JUL 2020

La Secretaria _____

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 12 de marzo de 2020. A Despacho la presente acción de tutela que regresó de la Corte Constitucional, la cual fue excluida de revisión. Para proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 127
Radicación Nro. 2018-542

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente contentivo de la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por el señor LUIS OCTAVIO CHARRY MOLINA, contra UAERGRTD, informando que la sentencia dictada se excluyó de revisión por esa Corporación.

Por lo anterior, se dispondrá comunicar a las partes lo resuelto, por el medio más expedito, a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, que conoció de la impugnación de tutela, y el archivo del expediente, dejándose las anotaciones de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

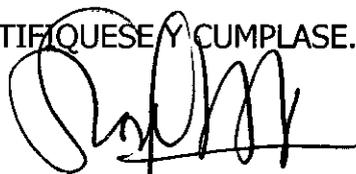
RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR, comunicar al Superior lo resuelto por la Corte.

TERCERO: ORDENAR, el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

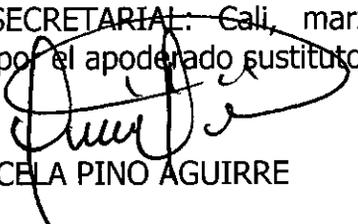
J. Jamer

JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN
PILOTO DE ORALIDAD

En estado No. 07 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 321 del C.P.C.).
Santiago de Cali 16 JUL 2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE


INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 11 de 2020. A despacho con escrito presentado por el apoderado sustituto de la parte actora. Sírvase Proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN Nro. 116

RAD-2018-00573

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

El apoderado sustituto de la parte demandante, en demanda de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD, propuesta por la señora ANYI BANESSA ANGULO, mayor de edad y vecina de Cali (V), en contra la señora MIXTICA YOLANDA ANGULO CABEZAS, presenta escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder que se le otorgara y adjunta copia de la comunicación enviada a su poderdante donde le informa su decisión.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que la sustitución del poder es eminentemente supletoria y temporal, y por ello, el apoderado sustituto no desplaza al principal en la gestión contratada con el poderdante, al tanto que el sustituyente, podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual queda revocada la sustitución, como lo dispone el inciso final del artículo 75 del C.G.P.

Al respecto, ha señalado la doctrina, que *"cuando un abogado sustituye no está constituyendo un apoderado judicial, sino delegando las funciones que a él se le encomendaron, pero manteniendo ante el poderdante íntegras las responsabilidades asumidas, igual que si interviniera de manera directa y siempre con la posibilidad de "reasumirlo en cualquier momento". (Art. 68 inciso tercero)"*¹

Ahora, en los términos del artículo 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia, "acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido", y aunque la norma no consagró expresamente la renuncia a la sustitución, como sí lo hacía el derogado C.P.C., es apenas lógico que el sustituto, dentro del libre ejercicio de su profesión, pueda renunciar a la sustitución que se le ha delegado por el apoderado principal.

En el caso que nos ocupa, el Dr. Ramiro Prado Velásquez, apoderado de la demandante, ANYI BANESA ANGULO, ha renunciado a la sustitución del poder que a su favor hiciera la Dra. Francia Elena Barona Hernandez, apoderada principal de la parte, y aportó copia de la comunicación enviada a la señora ANGULO, comunicándole su decisión. Por tanto, ajustándose a la norma procesal vigente, se aceptará la renuncia del profesional del derecho como apoderado sustituto de la parte actora.

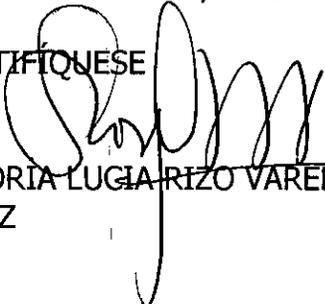
Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil. Parte General. 2002. Pág. 371.

RESUELVE:

ACEPTAR la RENUNCIA del Dr. Ramiro Prado Velásquez, como apoderado sustituto de la demandante, señora ANY BANESEA ANGULO.

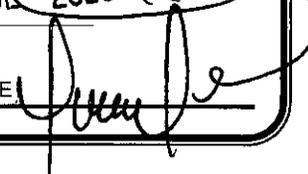
NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

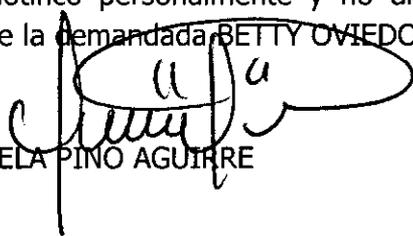
En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 6 JUL 2020
La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE 

Vhcc /Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 10 de 2020. A despacho con memorial y poderes otorgados para intervenir en este proceso. Se informa que el demandado JUAN CARLOS OVIEDO SARRIA se notificó personalmente y no dio contestación a la demanda. No se ha surtido la notificación de la demandada BETTY OVIEDO SARRIA. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

RAD-2019-00318

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, promovido por la señora TERESA DE JESUS SARRIA PANESSO, en contra de BETTY y JUAN CARLOS OVIEDO SARRIA, y los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, GRANARIO OVIEDO OTERO, profesional del derecho presenta escrito mediante el cual solicita se tenga en cuenta como demandados a INGRID OVIEDO GOMEZ y ANDRES FELIPE OVIEDO GOMEZ, hijos legítimos del fallecido, como acredita con las copias de los registros civiles de nacimiento correspondientes, y anexa los poderes que le otorgaron para tal efecto.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 87 del C.G.P., cuando se pretenda demandar en proceso declarativo, o de ejecución a los herederos de una persona cuya sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará su emplazamiento, y si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

En el proceso declarativo que nos ocupa, en la demanda solo se hizo mención como herederos del presunto compañero fallecido, GRANARIO OVIEDO OTERO, cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, como se deduce del hecho séptimo, a BETTY y JUAN CARLOS OVIEDO SARRIA, a quienes se convocó al proceso. Sin embargo, habiendo concurrido al mismo, INGRID OVIEDO GOMEZ y ANDRES FELIPE OVIEDO GOMEZ, quienes igualmente, tienen la calidad de hijos del señor GRANARIO OVIEDO OTERO, por haberlos así reconocido al denunciar los hechos, como consta en las copias autenticadas de los registros civiles de nacimiento aportados, se les tendrá como demandados en el proceso, y como quiera que otorgaron poder especial a profesional del derecho, se reconocerá personería, y de conformidad con el artículo 301, se les tendrá notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique esta providencia, advirtiendo que disponen de tres (3) días, siguientes al de la notificación, para retirar las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado (artículo 91 del C.G.P.) y se reconocerá personería a su apoderada.

Por otra parte, se observa que si bien la demanda se dirigió contra los herederos indeterminados, y así se admitió la demanda, inadvertidamente en dicha providencia, no se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor GRANARIO OVIEDO OTERO, como lo establece el artículo 87 del C.G.P.. Por tanto, se dispondrá dicho emplazamiento, en la forma prevista en la ley.

Finalmente, se verifica que en efecto, no se ha surtido la notificación de la demandada BETTY OVIEDO SARRIA, toda vez que aunque la parte actora remitió el comunicado para la notificación a la dirección suministrada en la demanda, y aportó la copia sellada por la empresa de correos y constancia de entrega, la mencionada no compareció a recibir la notificación personal, y la demandante, no ha adelantado la notificación por aviso, se le requerirá para que proceda de conformidad.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como demandados a INGRID OVIEDO GOMEZ y ANDRES FELIPE OVIEDO GOMEZ, dentro del presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, promovido por la señora TERESA DE JESUS SARRIA PANESSO, ocupando el extremo pasivo, como herederos del presunto compañero fallecido, GRANARIO OVIEDO OTERO, conjuntamente con los demandados BETTY OVIEDO SARRIA y JUAN CARLOS OVIEDO SARRIA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del mencionado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. YAMILETH PARRA LAGAREJO, identificada con C.C. No 66.857.024 de Cali y con T.P. No. 173.899 del C.S.J., como apoderada de los demandados INGRID OVIEDO GOMEZ y ANDRES FELIPE OVIEDO GOMEZ, en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados, INGRID OVIEDO GOMEZ y ANDRES FELIPE OVIEDO GOMEZ, en su condición de hijos del presunto compañero fallecido, GRANARIO OVIEDO OTERO, de todas las providencias dictadas, inclusive del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, el día que se notifique esta providencia, advirtiéndoles que disponen de tres (3) días siguientes al de la notificación, para retirar las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado de veinte (20) días.

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GRANARIO OVIEDO OTERO, quien se identificada con la C.C. No. 2.481.759, conforme al artículo 108 del C.G.P., mediante la inclusión de los llamados, indicando las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en el diario el Tiempo, en un día domingo, o en la emisora Caracol Nacional, cualquier día, entre las seis de la mañana y las once de la noche. (Art. 108 C.G.P.).

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante las diligencias correspondientes encaminadas a la notificación por aviso a la demandada BETTY OVIEDO SARRIA,

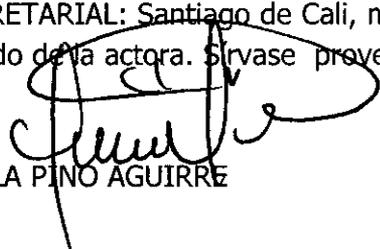
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Vhcc/Djsfo.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI</p> <p>En estado No. <u>07</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali <u>06 JUL 2020</u></p> <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, marzo 10 de 2020. A despacho con la caución prestada por el apoderado de la actora. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

RAD-2019-00318

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, promovido por la señora TERESA DE JESUS SARRIA PANESSO, en contra de BETTY y JUAN CARLOS OVIEDO SARRIA, y los herederos indeterminados del presunto compañero fallecido, GRANARIO OVIEDO OTERO, la parte actora solicitó la medida cautelar de inscripción de demanda, en los folios de las matrículas inmobiliarias 370-820334; 370-820333; 380-6199 y 380-6200, correspondientes a inmuebles que relaciona como del patrimonio de la presunta sociedad patrimonial, por consiguiente, dada su procedencia, conforme al artículo 590 C.G.P., se ordenó prestar la caución exigida.

Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora prestó la caución mediante póliza de seguros de la compañía Seguros del Estado, en el monto señalado por el juzgado, y reúne los requisitos del artículo 604 del C.G.P., será aceptada y se ordenará la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria antes mencionados, que corresponden a inmuebles que se encuentran en cabeza del presunto compañero fallecido, como aparece acreditado en el expediente, a excepción del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 380-6200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo, Valle, en cuanto el fallecido GRANARIO OVIEDO OTERO, solo detentó un derecho sobre el mismo, razón por la cual, no es procedente la medida en la forma solicitada.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

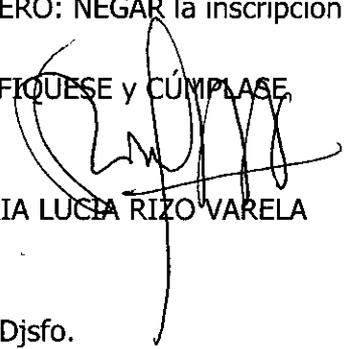
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la parte actora, mediante la Póliza de Seguro Judicial de la Compañía de Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, en los folios de matrículas de inmobiliarias 370-820333 y 370-820334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Cali; y la No. 380-6199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Roldanillo, Valle, correspondientes a los inmuebles que se encuentran en cabeza del presunto compañero fallecido, GRANARIO OVIEDO OTERO. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: NEGAR la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 380-6200.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

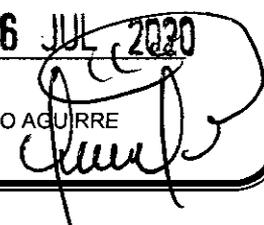
Vhcc/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

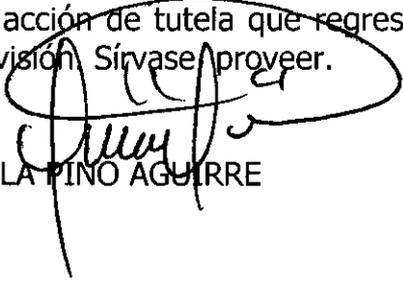
En estado No. 07 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali

E 6 JUL 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria


INFORME DE SECRETARIA. Cali, 12 de marzo de 2020. A Despacho expediente contentivo de acción de tutela que regresó de la Corte Constitucional, la cual fue excluida de revisión. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 127
Radicación Nro. 2019-00383

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente contentivo de la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por ALDEMAR POVEDA NINCO, contra la NUEVA EPS, informando que la sentencia dictada se excluyó de revisión por esa Corporación.

Por lo anterior, se dispondrá comunicar a las partes lo resuelto, por el medio más expedito y se ordenará el archivo del expediente.

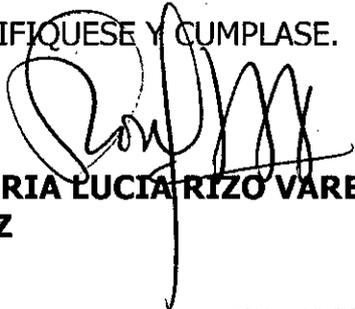
En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR, el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

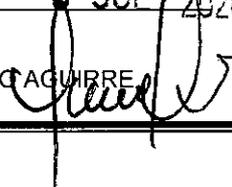

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer

JUZGADO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN
PILOTO DE ORALIDAD

En estado No. 07 hoy notificado a las partes
el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).

Santiago de Cali 16 JUL 2020
La Secretaria:-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 45

RADICACIÓN: 2019-00457

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del
dos Mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por medio de apoderado judicial por la señora MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, en representación de los menores de edad, FREDY SANTIAGO Y MICHELLE ALEJANDRA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, contra el señor FREDDY GUTIÉRREZ BURGOS, de iguales condiciones civiles, a virtud del acuerdo presentado por escrito por las partes.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Los hechos esgrimidos en la demanda, así se extractan: **1.** MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y FREDDY SANTIAGO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, procrearon a los menores FREDY SANTIAGO Y MICHELLE ALEJANDRA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, nacidos el 6 de julio del 2004, y el 9 de septiembre de 2011, respectivamente. **2.** En el año 2017, ante el ICBF, según auto No. 041, el demandado quedó comprometido a suministrar una cuota provisional de alimentos para sus hijos por valor de \$230.000 pesos, la cual actualmente asciende a la suma de \$238.334, con el incremento del IPC. **3.** El 11 de abril de 2019, la madre de los menores citó nuevamente al demandado para conciliar el aumento de la cuota alimentaria y fijar cuotas extras, así como los gastos de educación y vestuario de los menores, pero el señor FREDDY GUTIÉRREZ BURGOS no compareció. **4.** El valor actual de los gastos que demandan los menores, ascienden a la suma de \$1.366.733, y adicionalmente el menor FREDY SANTIAGO, está recibiendo tratamiento de ortodoncia que tiene un costo total de \$840.000, que se paga en cuotas mensuales de \$35.000, y la cuota alimentaria vigente, no es suficiente para atender las necesidades de los menores. **5.** La señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ MARTINEZ, no se encuentra trabajando en el momento y no cuenta con los recursos suficientes para cubrir las necesidades básicas de

sus hijos. **6.** El señor FREDDY GUTIERREZ BURGOS labora en la empresa COLGAS DE OCCIDENTE S.A. ESP, ubicada en el municipio de Vijes, Valle del Cauca.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, solicita:

1. AUMENTAR la cuota alimentaria que suministra el demandado a sus hijos menores de edad, FREDY SANTIAGO Y MICHELLE ALEJANDRA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, a la suma de \$438.867 pesos mensuales. **2.** Fijar como cuota alimentaria extraordinaria a favor de los menores y a cargo del demandado, la entrega de dos mudas completas de ropa y calzado al año para cada uno de los menores demandantes, durante los meses de junio y diciembre. **3.** Ordenar el pago del 50% de los gastos correspondientes a educación, tales como matrículas, útiles escolares y uniformes, así como los gastos de salud que requieran, que no estén comprendidos en el servicio de salud de cada uno de los menores. **4.** Ordenar el pago del subsidio familiar retenidos por el demandado a favor de los menores FREDY SANTIAGO Y MICHELLE ALEJANDRA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ. **5.** Condenar en costas al demandado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 12 de agosto de 2019 y se ordenó la notificación personal del demandado, acto cumplido el día 12 de noviembre de 2019, quien dio contestación a la demanda mediante apoderado judicial. Vencido el término del traslado, por auto del 19 de diciembre de 2019, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 4 de junio de 2020, providencia en la cual se decretaron las pruebas del proceso. En ese estadio procesal, el día 6 de febrero de 2020, las partes presentaron escrito contentivo del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso, solicitando se dicte sentencia que lo apruebe, escrito que fue aceptado por auto del 10 de febrero de 2020. Por consiguiente, se profiere la decisión de fondo correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de la juez para conocer del asunto; la idoneidad de la demanda, una vez subsanada; las partes tienen la capacidad para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, mediante sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, si en cuenta se tienen las copias autenticadas de los registros civil de nacimiento de los menores demandantes, FREDY SANTIAGO

y MICHELLE ALEJANDRA GUTIERREZ RODRIGUEZ, donde consta que son hijos del demandado, señor FREDDY GUTIERREZ BURGOS, por haberlos así reconocido al denunciar sus nacimientos, y por ende, demuestran el parentesco existente entre ellos, de donde se deriva la obligación alimentaria cuyo aumento se pretende. (Folios 13 y 14).

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación a la obligación de dar alimentos, consagrada en la ley Civil (Art. 411 y ss.), obligación de carácter especial que se deriva del principio de solidaridad, tal como lo señaló la corte constitucional en la sentencia C-919 de 2011, en cuanto los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento, sea por la edad, como es el caso de los menores de edad, o si tienen algún impedimento físico o mental para desempeñar alguna actividad laboral.

4.4. Ahora bien, las cuotas alimentarias fijadas por vía judicial, administrativa, o por acuerdo de las partes, son susceptibles de ser modificados en cualquier tiempo, de cambiar las circunstancias que motivaron su establecimiento, y no hacen por ello tránsito a cosa juzgada material. De ahí que, tanto el alimentario, como el alimentante pueden solicitar la revisión de los alimentos vigentes, para su aumento, o disminución, en el evento que sobrevengan factores coyunturales que modifiquen las circunstancias de uno u otro, o para su exoneración en caso que desaparezcan las condiciones que motivaron su establecimiento.

4.5. Cabe resaltar que en todo caso, para determinar la cuantía de la prestación alimentaria, no solo deben tomarse en consideración las necesidades del alimentado, sino también, las facultades del deudor, sus circunstancias domésticas, sus ingresos reales y demás circunstancias que sirven para evaluar su capacidad económica, al tenor de lo previsto en el artículo 419 del C.C. y el 129 del C.I.A., de tal manera que la cuota alimentaria contribuya eficazmente a la subsistencia de aquel, pero sin que ello implique deterioro de la estabilidad económica del segundo.

4.6. Así entonces, de promoverse la acción judicial en procura de la modificación de los alimentos establecidos, para su aumento, como es el caso que nos ocupa, debe la parte actora acreditar de manera fehaciente, la variación de las circunstancias existentes al momento en que se fijaron los alimentos provisionales a favor de los menores demandantes, y a cargo del demandado, por parte del Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Sur, mediante auto No. 041 del 10 de febrero de 2017, por valor de \$200.000 mensuales, que con sus incrementos, al momento de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$238.334, la cual argumenta la parte actora, no resulta suficiente para atender los gastos de los menores, aunado a que la madre está desempleada, mientras que el demandado, desempeña una actividad laboral dependiente,

habiéndose agotado la conciliación previa, ante centro de conciliación del consultorio jurídico de la Universidad Icesi, el 2 de mayo de 2019, la cual se declaró fracasada por inasistencia de la parte demandada.

4.7. No obstante que en el presente caso, se convocó a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 y 373 ibídem, teniendo en cuenta que antes de la fecha señalada, las partes de manera libre y voluntaria llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, puesto que conforme al escrito presentado, decidieron mediante la autocomposición, el aumento la cuota alimentaria a favor de los menores FREDY SANTIAGO Y MICHELLE ALEJANDRA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, y a cargo del señor FREDDY GUTIERREZ BURGOS, y que dicho acuerdo se ajusta en un todo al derecho sustancial, con fundamento en el artículo 3 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 11 del C.G.P, será aprobado, sin imponer condena en costas, según lo convenido por las partes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado las partes dentro del proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, en representación de los menores FREDY SANTIAGO Y MICHELLE ALEJANDRA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, contra el señor **FREDDY GUTIÉRREZ BURGOS**. En consecuencia, la cuota alimentaria fijada en favor de MICHELLE ALEJANDRA GUTIERREZ RODRIGUEZ Y FREDDY SANTIAGO GUTIERREZ RODRIGUEZ a cargo del demandado, señor FREDDY GUTIERREZ BURGOS, conforme al auto No. 41 del 10 de febrero de 2017, proferido por la Defensoría de Familia del CZ Sur, del ICBF, por valor de de \$ 230.000, QUEDA AUMENTADA a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, que pagará el señor FREDDY GUTIERREZ BRUGOS, a la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ MARTINEZ, progenitora de los menores demandantes, el primer día de cada mes, a partir del mes de abril del 2020. Igualmente, el señor GUTIERREZ BURGOS, suministrará cuotas alimentarias extraordinarias, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), en los meses de junio y diciembre de cada año, pagaderos el primer (01) día de dichos meses. Las cuotas anteriormente acordadas, se consignarán en la cuenta de ahorros No.51428933684 Bancolombia, a nombre de la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ MARTINEZ, y serán incrementadas anualmente, conforme al incremento del IPC. Adicionalmente, el señor FREDDY GUTIERREZ BURGOS se compromete a entregar anualmente una muda de ropa completa (vestuario y zapatos), por valor de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) al año, para cada uno de sus hijos, la cual entregará los primeros cinco días del mes de diciembre, en el lugar donde residen los menores. Finalmente, el señor

FREDDY GUTIERREZ BURGOS, asumirá el 50% de los gastos correspondientes a educación, tales como matriculas, útiles escolares y uniformes, así como los referentes a gastos de salud no cubiertos por el post, para lo cual, la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ MARTINEZ, deberá comunicarle con antelación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas al demandado, según lo convenido por las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que ésta providencia presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la cuota alimentaria acordada por las partes.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

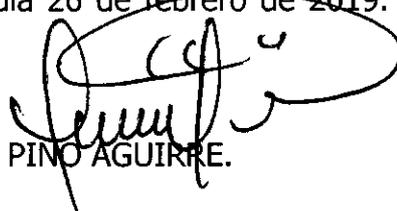
En estado No. 07 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 06 JUL 2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.-

Jsae/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de subsanación, el cual fue presentado dentro del término concedido para ello y venció el día 26 de febrero de 2019. Sírvase proveer. Cali, 10 de marzo de 2020.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 269
RAD-2020-00027
Cali, Once (11) de marzo de Dos Mil Veinte (2020)

El apoderado de la parte actora, presenta dentro del término escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en auto de fecha 06 de febrero de 2020.

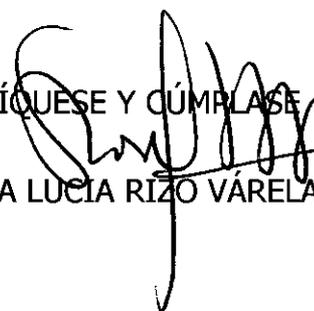
Así entonces, subsanada oportunamente la demanda incoada, y reunidos así los requisitos exigidos en los Arts. 82, 83, 89, 368 del C.G.P., será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

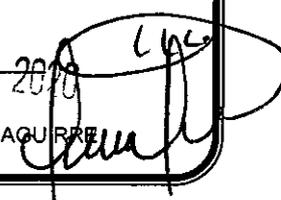
PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor DUVER LUCUMI MARULANDA, mayor de edad y con domicilio en Cali - Valle, en contra de la señora MARIA RUBIELA MURILLO IBARGUEN, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, señora MARIA RUBIELA MURILLO IBARGUEN, por el término de (20) días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P., previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino (Art. 291-3 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

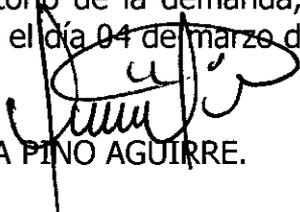
En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 06 JUL 2020
La Secretaria.- 

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

CONSTANCIA SECRETARIAL: No corrieron términos el día 21 de febrero de 2020, por el cierre de los Despachos Judiciales con motivo del Paro convocado por ASONAL JUDICIAL. Tampoco los días 2 y 3 de marzo de 2020 por incapacidad de la titular del despacho.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020. A despacho con escrito subsanatorio de la demanda, presentado en oportunidad. El término para subsanar venció el día 04 de marzo de 2020. Sírvase Proveer.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

Radicación No. 2020-00047

Santiago de Cali, trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

El apoderado de la parte actora, oportunamente presenta escrito, tendiente a corregir los defectos advertidos en providencia del 25 de febrero de 2020, sin que diera cabal cumplimiento a lo ordenado.

En efecto, en relación con el punto segundo de inadmisión, y puntualmente respecto de los parientes paternos del niño MIGUEL ANGEL TAVERA ROJAS, si bien indica que se tiene conocimiento que la abuela se encuentra fallecida, del abuelo no indica su nombre, pese a que dijo haberlo conocido "sólo en dos ocasiones", y que no sabe su paradero.

De acuerdo a lo anterior, como la demanda no fue subsanada adecuadamente, la demanda será rechazada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y se harán los pronunciamientos consecuenciales.

Por lo expuesto el Juzgado,

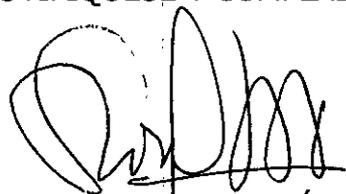
RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, respecto de la menor MIGUEL ANGEL TAVERA ROJAS, instaurada a través de apoderado judicial por la señora JACQUELINE ROJAS MOSQUERA, mayor de edad y vecina de Cali (V), contra el señor MAICOL TAVERA LEAL, mayor de edad y domicilio desconocido.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **DISPONER** el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



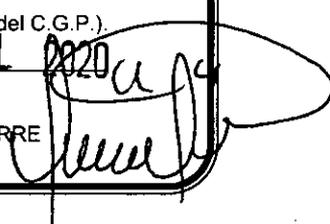
GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA,
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 07 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

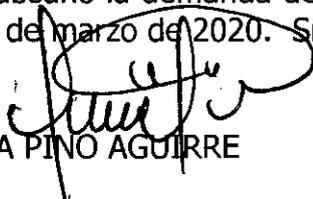
Santiago de Cali 6 JUL 2020
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE



vhcc

SECRETARIA: A Despacho, las presentes diligencias indicándole que la parte interesada no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello el cual venció el día 09 de marzo de 2020. Sírvase proveer. Cali, 11 de marzo de 2020.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio N°275
Rad-2020-00053
Cali, Marzo Doce (12) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe de Secretaría, se verifica que la demanda no fue SUBSANADA, en los términos de la providencia del 24 de febrero de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el inciso 2º del Art. 90 del C.G.P., será rechazada la presente demanda, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

En consecuencia el Juzgado,

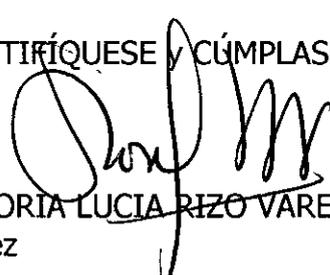
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora HEIDY JOHANA AGUILAR ECHAVARRIA, en representación de su hija MAUREN ORIANA NAVAS AGUILAR, en contra del señor DUVAN ALEXIS NAVAS RIOS.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ordenar el archivo de lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez

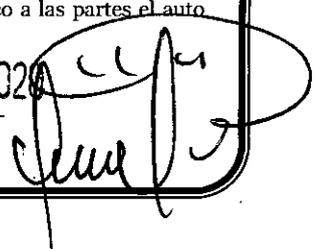
Vhcc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.)

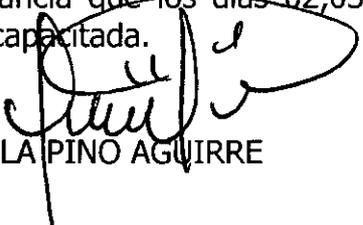
Santiago de Cali **6 JUL 2020**

La Secretaria
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE



INFORME DE SECRETARIA: Cali, marzo 06 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

Se deja constancia que los días 02,03 de marzo de 2020 la titular del Despacho se encontraba incapacitada.


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.258
RAD2020-00093
Cali, Marzo Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por apoderada judicial, por la señora MARICEL YACE MACA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en representación de sus hijos menores de edad SANTIAGO y ALAN CHUVILA YACE, contra el señor JHON JAIRO CHUVILA, mayor de edad y vecino de Cali - Valle.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. El título base de la ejecución, correspondiente a la conciliación celebrada el 01 de junio de 2017, celebrada en La Comisaria de Familia de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Popayán - Cauca, no fue presentado en debida forma, toda vez que se trata de copia simple, y es necesaria su presentación en copia auténtica, como quiera que debe acreditarse la existencia de una obligación, expresa, clara y exigible. (Artículo 246 del C.G.P., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P).
2. Las pretensiones del ordinal primero deben ser planteadas separadamente en sumas y conceptos, debidamente numeradas, pues no basta con la relación aportada con la demanda, sobre lo acordado y lo pagado, sino que debe determinar las sumas adeudadas por concepto de las cuotas alimentarias y las primas adicionales y los meses correspondientes, las cuales pretende se libere el mandamiento de pago (artículo 82-4 del C.G.P.).
3. Se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de transporte del menor ALAN CHUVILA YACE, pero no se acredita el documento que soporte dicho pago.

Por tanto, será inadmitido el libelo, de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., para que sea subsanada dentro del término cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por apoderada judicial, por la señora MARICEL YACE MACA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, en representación de sus hijos menores de edad SANTIAGO y ALAN CHUVILA YACE, contra el señor JHON JAIRO CHUVILA, mayor de edad y vecino de Cali - Valle.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA judicial a la doctora OLGA JISSET RENTERIA MENA, identificada con la c.c.1.107.040.973 y T.P. N° 179.541 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LUCIA RIZO VARELA

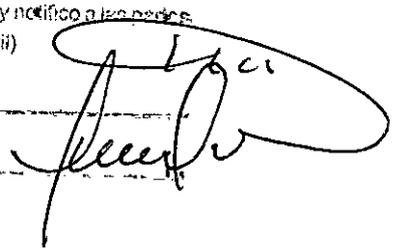
Juez

Vhcc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CALI - VALLE

En Estado N° 07 de hoy notifico a las partes
el Auto que entregue. (Art. 321 C. de P. Civil)

Cali, **6 JUL 2020**



CONSTANCIA SECRETARIAL: No corrieron términos los días 2, 3 de marzo de 2020 la titular del Despacho se encontraba incapacitada.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvese proveer. Cali, 06 de marzo de 2020.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

RAD-2020-00102

Cali, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora DIANA ROCIO PALACIOS GOMEZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en contra del señor FERNANDO GONZALEZ RIVAS, mayor de edad y domicilio desconocido.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta la siguiente falencia:

- 1.- No hay claridad en el domicilio del demandado, toda vez que en la parte proemial de la demanda y en el poder se menciona que lo tiene en la ciudad de Cali y en el hecho quinto se manifiesta que el domicilio de éste, es desconocido.
- 2.- No se precisa el tiempo de ocurrencia del hecho generador de la causal invocada para el divorcio, limitándose a indicar que "hace más de 30 años".
- 3.- Hay una indebida acumulación de pretensiones cuando se solicita decretar la separación de bienes de la sociedad conyugal, o disolución y liquidación de la misma y del matrimonio civil, asunto distinto al divorcio, así se nutra de algunas causales de divorcio al igual que la pretensión cuarta, pues la liquidación de la sociedad conyugal tiene tramite posterior y distinto y el proceso de divorcio solo tiene la virtud de disolverla.
- 5.- En el acápite de notificación no se determina la ciudad a que corresponde la dirección física que se suministra de la demandante.
- 6.- No se suministra el correo electrónico de la demandante y su apoderado (artículo 82-10 del C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo que dispone la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora DIANA ROCIO PALACIOS GOMEZ, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en contra del señor FERNANDO GONZALEZ RIVAS, mayor de edad y domicilio desconocido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor EDUARDO SOLIS LEMOS, portador de la T.P 117978 del C.S.J, y c.c. 94.439.925 de Buenaventura – Valle, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, y a la doctora ALEXANDRA CATANO GOMEZ, portadora de la T.P 129.414 del C.S.J, y c.c. 31.791.838 de Tuluá – Valle, como apoderada suplente de la demandante, quien solo podrá actuar en ausencia del principal, puesto que no autoriza la ley que actén simultáneamente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VÁRELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali **6 JUL 2020**
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

VHCC